



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 06 MAYO 2021

Ref. Ejecutivo Singular No. 2021 -00035
Demandante: Jorge Abello Muñoz
Demandado: Luis Felipe Aguirre Garzón

JORGE ABELLO MUÑOZ, actuando a través de endosatario en procuración, presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de LUIS FELIPE AGUIRRE GARZÓN para obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en unas letras de cambio.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera de los títulos ejecutivos aportados se desprenden una obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a favor de JORGE ABELLO MUÑOZ, en contra de LUIS FELIPE AGUIRRE GARZÓN, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$50.000.000^{oo}** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. 01 con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2020, allegada como base de la acción.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el **1º de noviembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

3.- **\$40.000.000^{oo}** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. 02 con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2020, allegada como base de la acción.

4.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el **1º de diciembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999,

GARL/.

Estado 013-2021



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

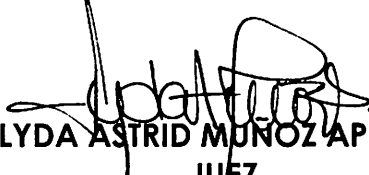
para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO: Se reconoce al Dr. CÉSAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ
(2)